



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201200008
Asunto	Publicaciones no cumple requisitos Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone, que las publicaciones no cumplen con los presupuestos establecidos de que trata el art. 450 del C.G.P.

Los demás documentales allegados por la parte actora serán incorporados al plenario.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ba986893a35744d4e8f0351760b507fe0cbfa8281fff8c7c937b07300f4ba**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 5 – Incidente de Nulidad
Radicación del Proceso	257543103002 201200008
Asunto	Rechaza de Plano
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

De la nulidad impetrada por la profesional del derecho en representación de Blanca Yasmín López López, el día veintidós (22) de febrero de la presente anualidad en su calidad de demandada del proceso de la referencia, contra el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2023 notificado el pasado diez (10) de noviembre de 2023, se **rechaza** de plano por cuanto conforme lo prevé el artículo 127 del CGP, solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale.

Por ende, a voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco, los incidentes son taxativos, pues solo pueden proponerse los autorizados en el Código General del Proceso, norma que además prevé en su artículo 130 ibídem, que debe rechazarse plano los incidentes nos autorizados por el Código.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Rechazar de plano el incidente propuesto, como quiera que no está expresamente autorizado por el Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130 ibídem.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53970b6fdefa9feec85c8bb5854b227dcb79d97aae36b283d6c1789e64765549

Documento generado en 21/03/2024 04:09:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201200125
Asunto	Guardo Silencio
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el proceso se adelanta conforme a la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Civil, por lo que la documental del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial código G3 grado 08 de la parte demandante, no se tendrá como prueba.

Segundo: Para los efectos legales pertinente, la parte actora dentro del término legal conferido en el numeral primero del art. 238 del CPC, guardó silencio.

Tercero: Se requiere a la parte objetante, para que acredite en debida forma el pago de los honorarios definitivos al señor auxiliar de la justicia Juan David Hernández Vargas. [📁📧 0322AutoCorreTrasladoDictamenRenuncia20240201.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c93f38c42d896887f048bfa7c235eeda03c1d1e04703feee471eb6b930b5f7**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 3 – Tramite posterior - Ejecución
Radicación del Proceso	257543103002 201200210
Asunto	Previo
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, previo a entregar el titulo judicial al profesional del derecho del extremo activo, allegue al plenario poder conferido por parte de la señora Martha Liliana Orjuela Cortes, con facultad expresa para recibir.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759b2e5a223597956e14c90dda9f2792037e5d1169c7bdf949df1cbef82837e**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 201300329
Asunto	Termina proceso
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Se ha presentado escrito auténtico, donde la parte actora solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda han sido satisfechas y el valor de la indemnización por causa de la expropiación decretada por el Juzgado ha sido cancelado por la parte demandante. El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes **resuelve**:

Primero: Decretar la **terminación del proceso**, teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda han sido satisfechas y el valor de la indemnización por causa de la expropiación decretada por el Juzgado ha sido cancelado por la parte demandante.

Segundo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708e2188084da5c1252168f962c9e09043020394c91fc8586101ddfd29f7368**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Abreviado Rendición de Cuentas C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201500343
Asunto	Acepta renuncia
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone **aceptar** la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora profesional del derecho Claudia Constanza Moreno Cruz, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c218e4fb6bf773dacbce93cdfb3b3965a84e8c3de4e3fb222e7c3c58b47a1**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo laboral
Radicación del Proceso	257543103002 201800023
Asunto	Aprueba costas
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone a impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e455c634015010d6768cc99aee1374cdd9c2dfcb9450176a189baf82e8c195ad

Documento generado en 21/03/2024 04:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201900121
Asunto	Proceso remitido pone en conocimiento Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, se dispone, poner en conocimiento al memorialista el proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2020, mediante el cual se remitió el proceso de la referencia a la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales antes citada, en virtud a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, como se evidencia a folio digital [0023AutoRemitirReorganizacionSuperintendenciaSociedades.pdf](#); razón por la cual las solicitudes deben ser elevada ante esa entidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd3bef7a39a3da1bb3a0117f07780f1e608b3561dabffd2e48b6d76b0aa0fe**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201900131
Asunto	Nombra abogado de pobre Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita Luz Patricia Muñoz Salazar se le nombre un abogado de pobre, para instaurar proceso Ejecutivo laboral, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso.

Consideraciones:

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para instaurar un proceso Ejecutivo laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Nombrar abogado de pobre (apoderado) para que represente en el proceso Ejecutivo laboral, que instaurará la amparado por pobre, señora **Luz Patricia Muñoz Salazar**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 39.658.492, al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 85456470 con T.P.n°.105.125 del CSJ, localizable. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico juridicofontalvo@hotmail.com y/o teléfono celular 3107841346 y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

Segundo: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b5306a9ad27ae4f740625ac5d0a8f2a1ce3789cbd3f8d5bc442141bcd7d36**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 201900165
Asunto	Acepta renuncia poder
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Marcela Guasca Robayo, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., quien manifiesta encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto de honorarios y gastos procesales.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6718375760531e01d8c92a54339bbd9d9abb7c79364b62b6b8cf900fb8613dab

Documento generado en 21/03/2024 04:09:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202000072
Asunto	Obedézcase y cúmplase - Secretaría
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión n° 2, en donde no Casa la sentencia dictada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en auto de fecha 7 de noviembre de 2023.

Segundo: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde **revocó** el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 y **confirmó** la sentencia apelada en sus demás partes.

Tercero: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral noveno de la parte resolutive del proveído de fecha 28 de octubre de 2021, por este despacho judicial y las agencias fijadas por el H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión n° 2.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051cbd5d6a7d49bae88a2ff522d0f60825fb94902c2099b7ad61afe07895ec1**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202000126
Asunto	Obedézcase y cúmplase - Secretaría
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, **obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia judicial de fecha del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en donde revocó parcialmente la sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2023, en el sentido de absolver a la señora **Reina Elizabeth Bohórquez** de las pretensiones incoadas en su contra, **confirmando** en lo demás la sentencia apelada.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce563574b6bec00c6290b0c1597175988ff63e7c86940d3cbe6d8c3955c8e06**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202100019
Asunto	Señala fecha art. 373 C.G.P.
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: A efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala el día **veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30 a.m.**, en la cual se continuará con el contrainterrogatorio al señor Hernán Alberto Pulido Ortiz, los testimonios faltantes, alegatos de conclusión y fallo. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189dc84c66ab042837b8a100d69e0b1e987a1b24798b60f2131c5445aafe8aa**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202100064
Asunto	Aprueba Liquidación Costas
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone a impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d9ee2ca6c5a3b331be09d94d71744d0b88ca81ace62b7cd758368fbf533648**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202100127	
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Verificado el cartulario procesal, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sino fuera porque se advierte que, calculó intereses excediendo los límites dispuestos en el art. 884 del C. de Co.

Vale la pena entonces recordar que, en la providencia de 05 de agosto de 2021 proferida por este estrado judicial, se libró mandamiento de pago por los capitales contenidos en los pagarés n.ºs. CA-20553969 y CA-20553967, y además, por los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 los que se deberían liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego, mediante proveído de 01 de febrero de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución «por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago», por lo que, en consecuencia, las partes se encontraban facultadas conforme al art. 446 del C.G.P. para presentar la liquidación del crédito.

Así las cosas, habiéndose corrido traslado a la liquidación del crédito conforme al mencionado art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibidem, procede este despacho a modificar la liquidación presentada, respecto de los intereses de mora correspondiente al capital contenido en los pagarés NO. CA-20553969 y CA-20553967 de la siguiente forma:

Intereses pagaré n.º CA – 20553969						
Periodo	Capital	TEA	TEM	Int. Mora	Días	Intereses de mora
sep-19	\$ 100.000.000,00	19,32%	1,48%	2,22%	24	\$ 1.779.452,28
oct-19	\$ 100.000.000,00	19,10%	1,47%	2,20%	30	\$ 2.200.906,54
nov-19	\$ 100.000.000,00	19,03%	1,46%	2,19%	30	\$ 2.193.449,96
dic-19	\$ 100.000.000,00	18,91%	1,45%	2,18%	30	\$ 2.180.657,91
ene-20	\$ 100.000.000,00	18,77%	1,44%	2,17%	30	\$ 2.165.718,88
feb-20	\$ 100.000.000,00	12,68%	1,00%	1,50%	30	\$ 1.499.719,56
mar-20	\$ 100.000.000,00	18,95%	1,46%	2,18%	30	\$ 2.184.923,24
abr-20	\$ 100.000.000,00	18,69%	1,44%	2,16%	30	\$ 2.157.175,04
may-20	\$ 100.000.000,00	18,19%	1,40%	2,10%	30	\$ 2.103.656,16
jun-20	\$ 100.000.000,00	18,12%	1,40%	2,10%	30	\$ 2.096.146,96
jul-20	\$ 100.000.000,00	18,12%	1,40%	2,10%	30	\$ 2.096.146,96
ago-20	\$ 100.000.000,00	18,29%	1,41%	2,11%	30	\$ 2.114.376,52
sep-20	\$ 100.000.000,00	18,35%	1,41%	2,12%	30	\$ 2.120.804,75
oct-20	\$ 100.000.000,00	18,09%	1,40%	2,09%	30	\$ 2.092.927,48
nov-20	\$ 100.000.000,00	17,84%	1,38%	2,07%	30	\$ 2.066.069,31
dic-20	\$ 100.000.000,00	17,46%	1,35%	2,03%	30	\$ 2.025.144,69
ene-21	\$ 100.000.000,00	17,32%	1,34%	2,01%	30	\$ 2.010.036,60
feb-21	\$ 100.000.000,00	17,54%	1,36%	2,03%	30	\$ 2.033.770,48
mar-21	\$ 100.000.000,00	17,41%	1,35%	2,02%	30	\$ 2.019.750,84
abr-21	\$ 100.000.000,00	17,31%	1,34%	2,01%	30	\$ 2.008.956,82
may-21	\$ 100.000.000,00	17,22%	1,33%	2,00%	30	\$ 1.999.234,99
jun-21	\$ 100.000.000,00	17,21%	1,33%	2,00%	30	\$ 1.998.154,36
jul-21	\$ 100.000.000,00	17,18%	1,33%	1,99%	30	\$ 1.994.911,98
ago-21	\$ 100.000.000,00	17,24%	1,33%	2,00%	30	\$ 2.001.395,99
sep-21	\$ 100.000.000,00	17,19%	1,33%	2,00%	30	\$ 1.995.992,86
oct-21	\$ 100.000.000,00	17,08%	1,32%	1,98%	30	\$ 1.984.098,53
nov-21	\$ 100.000.000,00	17,27%	1,34%	2,00%	30	\$ 2.004.636,85
dic-21	\$ 100.000.000,00	17,46%	1,35%	2,03%	30	\$ 2.025.144,69
ene-22	\$ 100.000.000,00	17,66%	1,36%	2,05%	30	\$ 2.046.699,07
feb-22	\$ 100.000.000,00	13,80%	1,08%	1,62%	30	\$ 1.624.639,36
mar-22	\$ 100.000.000,00	9,51%	0,76%	1,14%	30	\$ 1.139.880,31
abr-22	\$ 100.000.000,00	19,05%	1,46%	2,20%	30	\$ 2.195.580,82
may-22	\$ 100.000.000,00	19,71%	1,51%	2,27%	30	\$ 2.265.715,74
jun-22	\$ 100.000.000,00	20,40%	1,56%	2,34%	30	\$ 2.338.660,64
jul-22	\$ 100.000.000,00	21,28%	1,62%	2,43%	30	\$ 2.431.137,82

Asunto	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación Del Proceso 257543103002 202100127	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

ago-22	\$ 100.000.000,00	22,21%	1,69%	2,53%	30	\$ 2.528.203,25
sep-22	\$ 100.000.000,00	23,50%	1,77%	2,66%	30	\$ 2.661.727,39
oct-22	\$ 100.000.000,00	24,61%	1,85%	2,78%	30	\$ 2.775.600,84
nov-22	\$ 100.000.000,00	25,78%	1,93%	2,89%	30	\$ 2.894.627,41
dic-22	\$ 100.000.000,00	27,64%	2,05%	3,08%	30	\$ 3.081.775,97
ene-23	\$ 100.000.000,00	28,84%	2,13%	3,20%	30	\$ 3.201.194,71
feb-23	\$ 100.000.000,00	30,18%	2,22%	3,33%	30	\$ 3.333.346,64
mar-23	\$ 100.000.000,00	30,84%	2,27%	3,40%	30	\$ 3.397.978,70
abr-23	\$ 100.000.000,00	31,39%	2,30%	3,45%	30	\$ 3.451.610,85
may-23	\$ 100.000.000,00	30,27%	2,23%	3,34%	30	\$ 3.342.177,77
jun-23	\$ 100.000.000,00	29,76%	2,19%	3,29%	30	\$ 3.292.060,58
jul-23	\$ 100.000.000,00	29,36%	2,17%	3,25%	30	\$ 3.252.626,48
ago-23	\$ 100.000.000,00	28,75%	2,13%	3,19%	30	\$ 3.192.273,74
sep-23	\$ 100.000.000,00	28,03%	2,08%	3,12%	30	\$ 3.120.699,53
oct-23	\$ 100.000.000,00	26,53%	1,98%	2,97%	30	\$ 2.970.393,80
nov-23	\$ 100.000.000,00	25,52%	1,91%	2,87%	30	\$ 2.868.265,03
dic-23	\$ 100.000.000,00	25,04%	1,88%	2,82%	30	\$ 2.819.464,25
ene-24	\$ 100.000.000,00	23,32%	1,76%	2,64%	30	\$ 2.643.173,09
feb-24	\$ 100.000.000,00	23,31%	1,76%	2,64%	30	\$ 2.642.141,56
Total						\$ 128.665.016,58

Intereses Pagaré n°. CA – 20553967						
Periodo	Capital	TEA	TEM	Int. Mora	Días	Intereses de mora
sep-19	\$ 50.000.000,00	19,32%	1,48%	2,22%	24	\$ 889.726,14
oct-19	\$ 50.000.000,00	19,10%	1,47%	2,20%	30	\$ 1.100.453,27
nov-19	\$ 50.000.000,00	19,03%	1,46%	2,19%	30	\$ 1.096.724,98
dic-19	\$ 50.000.000,00	18,91%	1,45%	2,18%	30	\$ 1.090.328,95
ene-20	\$ 50.000.000,00	18,77%	1,44%	2,17%	30	\$ 1.082.859,44
feb-20	\$ 50.000.000,00	12,68%	1,00%	1,50%	30	\$ 749.859,78
mar-20	\$ 50.000.000,00	18,95%	1,46%	2,18%	30	\$ 1.092.461,62
abr-20	\$ 50.000.000,00	18,69%	1,44%	2,16%	30	\$ 1.078.587,52
may-20	\$ 50.000.000,00	18,19%	1,40%	2,10%	30	\$ 1.051.828,08
jun-20	\$ 50.000.000,00	18,12%	1,40%	2,10%	30	\$ 1.048.073,48
jul-20	\$ 50.000.000,00	18,12%	1,40%	2,10%	30	\$ 1.048.073,48
ago-20	\$ 50.000.000,00	18,29%	1,41%	2,11%	30	\$ 1.057.188,26
sep-20	\$ 50.000.000,00	18,35%	1,41%	2,12%	30	\$ 1.060.402,37
oct-20	\$ 50.000.000,00	18,09%	1,40%	2,09%	30	\$ 1.046.463,74
nov-20	\$ 50.000.000,00	17,84%	1,38%	2,07%	30	\$ 1.033.034,66
dic-20	\$ 50.000.000,00	17,46%	1,35%	2,03%	30	\$ 1.012.572,35
ene-21	\$ 50.000.000,00	17,32%	1,34%	2,01%	30	\$ 1.005.018,30
feb-21	\$ 50.000.000,00	17,54%	1,36%	2,03%	30	\$ 1.016.885,24
mar-21	\$ 50.000.000,00	17,41%	1,35%	2,02%	30	\$ 1.009.875,42
abr-21	\$ 50.000.000,00	17,31%	1,34%	2,01%	30	\$ 1.004.478,41
may-21	\$ 50.000.000,00	17,22%	1,33%	2,00%	30	\$ 999.617,49
jun-21	\$ 50.000.000,00	17,21%	1,33%	2,00%	30	\$ 999.077,18
jul-21	\$ 50.000.000,00	17,18%	1,33%	1,99%	30	\$ 997.455,99
ago-21	\$ 50.000.000,00	17,24%	1,33%	2,00%	30	\$ 1.000.697,99
sep-21	\$ 50.000.000,00	17,19%	1,33%	2,00%	30	\$ 997.996,43
oct-21	\$ 50.000.000,00	17,08%	1,32%	1,98%	30	\$ 992.049,26
nov-21	\$ 50.000.000,00	17,27%	1,34%	2,00%	30	\$ 1.002.318,42
dic-21	\$ 50.000.000,00	17,46%	1,35%	2,03%	30	\$ 1.012.572,35
ene-22	\$ 50.000.000,00	17,66%	1,36%	2,05%	30	\$ 1.023.349,53
feb-22	\$ 50.000.000,00	13,80%	1,08%	1,62%	30	\$ 812.319,68
mar-22	\$ 50.000.000,00	9,51%	0,76%	1,14%	30	\$ 569.940,16
abr-22	\$ 50.000.000,00	19,05%	1,46%	2,20%	30	\$ 1.097.790,41
may-22	\$ 50.000.000,00	19,71%	1,51%	2,27%	30	\$ 1.132.857,87
jun-22	\$ 50.000.000,00	20,40%	1,56%	2,34%	30	\$ 1.169.330,32
jul-22	\$ 50.000.000,00	21,28%	1,62%	2,43%	30	\$ 1.215.568,91
ago-22	\$ 50.000.000,00	22,21%	1,69%	2,53%	30	\$ 1.264.101,63
sep-22	\$ 50.000.000,00	23,50%	1,77%	2,66%	30	\$ 1.330.863,70
oct-22	\$ 50.000.000,00	24,61%	1,85%	2,78%	30	\$ 1.387.800,42
nov-22	\$ 50.000.000,00	25,78%	1,93%	2,89%	30	\$ 1.447.313,70
dic-22	\$ 50.000.000,00	27,64%	2,05%	3,08%	30	\$ 1.540.887,98
ene-23	\$ 50.000.000,00	28,84%	2,13%	3,20%	30	\$ 1.600.597,35
feb-23	\$ 50.000.000,00	30,18%	2,22%	3,33%	30	\$ 1.666.673,32
mar-23	\$ 50.000.000,00	30,84%	2,27%	3,40%	30	\$ 1.698.989,35
abr-23	\$ 50.000.000,00	31,39%	2,30%	3,45%	30	\$ 1.725.805,43
may-23	\$ 50.000.000,00	30,27%	2,23%	3,34%	30	\$ 1.671.088,88
jun-23	\$ 50.000.000,00	29,76%	2,19%	3,29%	30	\$ 1.646.030,29
jul-23	\$ 50.000.000,00	29,36%	2,17%	3,25%	30	\$ 1.626.313,24
ago-23	\$ 50.000.000,00	28,75%	2,13%	3,19%	30	\$ 1.596.136,87
sep-23	\$ 50.000.000,00	28,03%	2,08%	3,12%	30	\$ 1.560.349,77
oct-23	\$ 50.000.000,00	26,53%	1,98%	2,97%	30	\$ 1.485.196,90
nov-23	\$ 50.000.000,00	25,52%	1,91%	2,87%	30	\$ 1.434.132,52
dic-23	\$ 50.000.000,00	25,04%	1,88%	2,82%	30	\$ 1.409.732,12
ene-24	\$ 50.000.000,00	23,32%	1,76%	2,64%	30	\$ 1.321.586,54
feb-24	\$ 50.000.000,00	23,31%	1,76%	2,64%	30	\$ 1.321.070,78
Total						\$ 64.332.508,29

Asunto	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación Del Proceso 257543103002 202100127	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme a lo anterior, se tiene que el crédito asciende a la suma de **trescientos cuarenta y dos millones novecientos noventa y siete mil quinientos veinticuatro pesos con ochenta y siete centavos (\$342.997.524,87)**, tal y como se discrimina a continuación:

Ítem	Concepto	Valor
1	Capital Pagaré No. CA-20553969	\$ 100.000.000,00
2	Capital Pagaré No. CA-20553967	\$ 50.000.000,00
3	Intereses moratorios Pagaré No. CA-20553969	\$ 128.665.016,58
4	Intereses moratorios Pagaré No. CA-20553967	\$ 64.332.508,29
Total liquidación Crédito		\$ 342.997.524,87

Así las cosas, el despacho modificará y aprobará la precedente liquidación del crédito conforme dispone el art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, dispone:

Primero: Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, señalando que el valor calculado hasta el 29 de febrero de 2024 corresponde a la suma total de **trescientos cuarenta y dos millones novecientos noventa y siete mil quinientos veinticuatro pesos con ochenta y siete centavos (\$342.997.524,87)**, el cual se discrimina de la siguiente manera:

Ítem	Concepto	Valor
1	Capital Pagaré No. CA-20553969	\$ 100.000.000,00
2	Capital Pagaré No. CA-20553967	\$ 50.000.000,00
3	Intereses moratorios Pagaré No. CA-20553969	\$ 128.665.016,58
4	Intereses moratorios Pagaré No. CA-20553967	\$ 64.332.508,29
Total liquidación Crédito		\$ 342.997.524,87

Segundo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e96f0ee0214045dc330ee7edcc614cea48d63c581b99ce9a00be51dc2d16c**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del Proceso	257543103002 202100145
Asunto	Aprueba liquidación – Cesionario
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario se dispone a impartir aprobación a la liquidación de crédito, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

[📁👉 0061AllegaLiqCredito20231211.pdf](#)

Segundo: Revisada las documentales aportada por la profesional del derecho se accede a cesión de los derechos realizada por Jorge Humberto Vaca Aragón, de conformidad con el inciso tercero del Art. 68 del C.G.P., en armonía con el art. 1959 del C.C. subrogado por la Ley 57 de 1887, al señor Jorge Humberto Vaca Bayona, como cesionario de los derechos de litigiosos en este asunto.

[📁👉 0064AllegaCesionCredito20240129.pdf](#)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado 2° del Circuito
Soacha - Cundinamarca



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a859e5e72778e8ff2164487007c8a32f49221ee61e971fa0edb395f2df8985ee**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202100165
Asunto	Orden de pago títulos judiciales
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, previo a emitir la orden de pago de los títulos judiciales visibles a folio digital [0070ReporteTituloXProceso20240320.pdf](#), el memorialista informe cuál de los depósitos judiciales está solicitando su entrega, como quiera que existe pluralidad de demandados.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23a1e81f98fea6e87d33cec509923949571123108fa3d94b4b9d06a58492a7d**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200044
Asunto	Termina proceso por Desistimiento pretensiones
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto Para Tratar

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, formulado por el apoderado judicial que representa a la parte demandante y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Consideraciones

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por los apoderados judiciales de los extremos procesales, [0040MemorialSolicitudTerminacionProceso20240228.pdf](#) y [0041MemorialCoadyuvaSolicitudTerminacionProceso20240301.pdf](#); encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda base del presente proceso Verbal acción reivindicatorio de dominio.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Asunto	Termina proceso por Desistimiento pretensiones
Radicación Del Proceso 257543103002 202200044	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49eeaa8bc99548992ba7f3d8723466ef350d6ad4746bef9c4019f0e80c2bbfe0

Documento generado en 21/03/2024 04:09:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-407-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202200055
Asunto	Acepta renuncia – nombra curador ad-litem
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (demandados herederos determinados e indeterminados de la causante señora Lucrecia Patiño Moreno), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **Carlos Orlando López Hoyos** Comuníquesele y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico olc.colhabogados@gmail.com y/o celular ☎️ 3208135839. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000,00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma

Segundo: Acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora profesional del derecho Leydi Andrea Acosta Ruiz, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado S... el Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970a1a5de951fd4b5f940700a8b57bf944ecb23f0e03ac4546bc80111b820d41

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-378-24-I ☎️ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 21/03/2024 04:09:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200074
Asunto	Termina proceso por Desistimiento pretensiones Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto Para Tratar

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, formulado por el apoderado judicial que representa a la parte demandante y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Consideraciones

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

*“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) **sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir.** Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.*

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por los apoderados judiciales de los extremos procesales, [0032MemorialSolicitaTerminacionProceso20240228.pdf](#) y [0033MemorialCoadyuvaSolicitudTerminacionProceso20240301.pdf](#); encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda base del presente proceso Verbal acción reivindicatorio de dominio.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Termina proceso por Desistimiento pretensiones
Radicación Del Proceso 257543103002 202200074	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f050f030e41c3942adf66c131da5ea4fd05e21ea72c34a4e0b542adcbab9317

Documento generado en 21/03/2024 04:09:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-406-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202200116
Asunto	Señala nueva fecha art. 77 C.P.L. Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: A fin de continuar con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, **audiencia obligatoria de conciliación y/o primera de trámite** de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio con posibilidad de constituirse en audiencia del artículo 80 del C.P.L., para escuchar declaraciones de parte, para tal efecto, se señala el día **dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las 8:30 am. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en la Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso de que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional de derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministre, a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec6da3f90f32b5b7e23a45a95cd9e6107c165fc8bce41c6e4e13c844141017**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202200157
Asunto	Nombra curador ad-litem - Incorpora	
	Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **María del Carmen Rodríguez**. Comuníquese-le y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico mariadelcro@hotmail.com y/o celular ☎ 3102265721. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000,00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma.

Segundo: Téngase en cuenta que se allegaron respuestas al plenario por parte de:

0026RtaOficioSupernotariado20221024.pdf	0028RespuestaSuperNotariado20221124.pdf
0029RtaOficioUraviv20221206.pdf	0033RtaOficioAnt20230519.pdf

Tercero: El apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación personal, del acreedor hipotecario Banco de Bogotá S.A.; el cual se tiene por notificado del auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido guardó silencio.
[0031MemAllegaNotfPersonal20230214.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a11b8760fcfb27bf8382423450122814773fcfb9093d64073c43917a51881**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio C. 2 – Incidente de regulación de honorarios	
	Radicación del Proceso	257543103002 202200234
Asunto	Abre Incidente	
	Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 ibídem, se **Abre Incidente De Regulación De Honorarios** en contra de **José Leandro Patiño Perdomo**.

Segundo: Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 29 del C.G.P.

Tercero: Notifíquese el presente proveído, con el fin de garantizarle a la parte incidentada su derecho de defensa y debido proceso.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a99cbc03714059172aea7a0a0e5c337f6654e03f149f29797e77c03a1760e**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202200249
Asunto	Acepta renuncia – nombra curador ad-litem
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (demandados **Jhon Jairo García Espinel, German García Espinel, Javier García Espinel y Gloria García Espinel**), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **Luz Amparo Muñoz Ospina**. Comuníquese-le y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico sewam1@hotmail.com y/o celular 3124431968 – 3103113205. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000,00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma.

Segundo: Acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora profesional del derecho Leydi Andrea Acosta Ruiz, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado S... el Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a2dd59659a111daab3cc1e950ace5660a588b277fd98b24179f5b7446758c3

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-400-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 21/03/2024 04:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202200294
Asunto	Aprueba Liquidación Costas
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone a impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f733a2bc2a373d68aa3a1f041a1ae4ac944c98dd60e1ec0d74dc6904a351f6

Documento generado en 21/03/2024 04:09:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202300004
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
□ www.juzgado2civilcircuitosocha.com □ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: WEFP	AI-0380-2024-I	☎ 6013532666 Ext.51391

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202300004
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciense.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Quinto: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Sexto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Juzgado Segundo Civil del Circuito
 Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fbd9ec57231ff830b710090ceb3b724eb751bd862eb8bf1d6d2166bce5bce2**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300007
Asunto	Nombra curador ad-litem	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)		

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone, fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (Ayala Campo E, Pedro H. Diaz, Juan de Jesús Toro, Julio Adonai Ochoa González, Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa, Castañeda Rey Joscon, Emiliano Guaqueta Mayorga, Pablo Emilio Chávez, María Villarraga Vda de León, Daniel Zamudio, Arquímedes Torres Forero, Hernán Hernández Acero, María Esther Ramírez Gutiérrez, Hilda Bello de Parra, Jaramillo Esther, Darío Parra García, María Ofelia Parra Jaramillo, Torres Rodríguez Jairo Alberto, Torres Rodríguez Néstor Eduardo, Ángel Daniel Ayala Clavijo, Yenny Esmeralda Rodríguez Ramírez, Olga María de las Mercedes Vásquez Mayorga (q.e.p.d.), herederos determinados e indeterminado y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **José Héctor Culma Peña**. Comuníquese-le y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico josehectorabogado@yahoo.com y/o celular ☎️ 3112643497. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000.oo a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma.

Notifíquese


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado S... el Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1125e5b429a6795f4a8387f5c76ad11f2f62f209f9f0deec73a74bcf1d725b6a

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-426-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391

Documento generado en 21/03/2024 04:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202300021
Asunto	Secretaría – Conducta concluyente
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado del recurso de reposición allegado por la parte demandada.

 [0023MemorialAllegaRecursoReposicion20240131.pdf](#)

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al señor Mauricio de Jesús del Gaudio Lourdy en calidad de representante legal de la **sociedad Espumados S.A.**, quienes, a través de apoderado judicial allegaron poderes y recurso de reposición.

 [0023MemorialAllegaRecursoReposicion20240131.pdf](#)

Tercero: Se reconoce personería al abogado **Carlos Mario Montiel Fuentes**, como apoderado judicial de la sociedad Espumados S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo.

Acceda al proceso por el enlace    : [257543103002 202300021](#)

Quinto Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Sexto: No se tiene en cuenta el trámite de notificación electrónica, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el parágrafo tercero del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773b864123ce9bd3c07d05ba139a1dccd20414c6583bf4975221acc30028bf0**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300028
Asunto	Aprueba liquidación de crédito
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone a impartir aprobación a la liquidación de crédito, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. [0033AllegaLiqCredito20240115.pdf](#).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0631f2e08ed282cddb736b174df11a9849dab2a1e8755ea43baf67f4e1646d**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual por Accidente de Tránsito C. 2 - Llamado en garantía
Radicación del Proceso	257543103002 202300064
Asunto	Admite llamado en garantía
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, el apoderado de los demandados **Empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. y Luis Carlos Segura Rodríguez**, llamo en garantía a la **Equidad Seguros Generales O.C.**, quien ya obra en el presente proceso como parte demandada, con ocasión del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de marzo de 2018, ésta sea condenada a pagar perjuicios materiales padecidos.

Consideraciones

Prescribe el art. 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, del párrafo del art. 66 del C.G.P., se puede deducir que el llamamiento en garantía se puede admitir frente a cualquiera que ya actúe como parte dentro del proceso, sin que se haga distinción en que extremo de la litis este se encuentre.

El artículo 65 ibidem, señala que la demanda debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82.

De lo anterior se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, la dirección del llamado en garantía por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite.

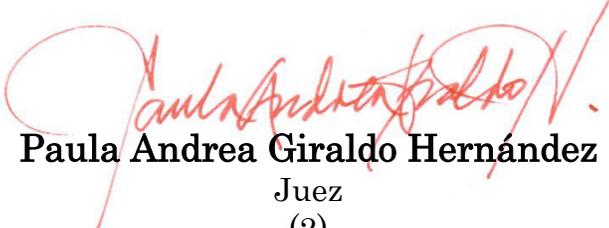
En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Socha Cundinamarca

Resuelve

Primero: Admitir El llamamiento en Garantía propuesto por la **Empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. y Luis Carlos Segura Rodríguez**, en contra de la **Equidad Seguros Generales O.C.**

Segundo: Notifíquese el presente auto a la **Equidad Seguros Generales O.C.** por estados de conformidad con el párrafo del art. 66 del C.G.P. a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(2)

Asunto	Admite llamado en garantía
Radicación Del Proceso 257543103002 202300064	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5d7fb002908d3e71be4fe3756089ed89b92855b3f85748d7a6ea877a112f8**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-402-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual por Accidente de Transito C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300064
Asunto	Contesta demandados
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

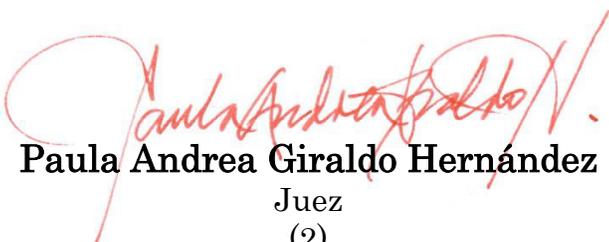
Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada Luz Marina Pinzón López, dentro del término legal contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominado: 1. Pleito pendiente; 2. Concurrencia de Culpas; 3. Cobro de lo no debido; 4. Enriquecimiento sin causa; 5. Culpa directa de la víctima como eximente de responsabilidad; 6. Excepción genéricas que surjan del artículo 282 del C.G.P. [📁📎0029ContestacionDemandaLuzMarinaPinzon20230828.pdf](#)

Segundo: Téngase en cuenta que la parte demandada **Empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A.**, dentro del término legal contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominado: 1. Ausencia De Responsabilidad Debido Al Hecho De Un Tercero Y A La Culpa Exclusiva De La Victima; 2. Concurrencia De Culpas En La Producción Del Daño – Reducción En Caso De Condena; 3. Cobro De Lo No Debido E Inexistencia Total De Las Obligaciones Pretendidas; 4. Falta De La Actividad Probatoria Por Parte De La Demandante Debido A La Concurrencia De Las Actividades Peligrosas; 5. excepción innominada o genérica. [📁📎0032ContestacionDdaCardelssa20230830.pdf](#)

Tercero: Téngase en cuenta que la parte demandada **Luis Carlos Segura Rodríguez**, dentro del término legal contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominado: 1. Ausencia de responsabilidad debido al hecho de un tercero y a la culpa exclusiva de la victima; 2. Concurrencia de culpas en la producción del daño – reducción en caso de condena; 3. Cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas; 4. Falta de la actividad probatoria por parte de la demandante debido a la concurrencia de las actividades peligrosas; 5. El hecho para mi representado constituyó un accidente de trabajo; 6. Excepción innominada o genérica. [📁📎0034ContestacionDdaLuisSegura20230830.pdf](#)

Cuarto: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones de mérito: [📁📎0035ContestacionExcepcinesLuzMarinaPinzonLopez20230905.pdf](#)
[📁📎0036MemorialPronunciamientoExcepcionesCardelssaSA20230907.pdf](#)
[📁📎0037MemorialPronunciamientoExcepcionesLuisCarlosSegura20230907.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83898ff76129585b0b1664e52b4717e1550222747f8189363c329795edf4fd69**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 2 – Medida Cautelar
Radicación del Proceso	257543103002 202300125
Asunto	No repone
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se decretó embargo.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital del plenario [0034MemorialAllegaRecursoReposicionAutoMedidasCautelares20240126\(FH\).pdf](#):

- Refiere que su representada realizó el pago pago total de la obligación, indica que la actora pretende una obligación distinta a la que dio origen al presente proceso, por lo que las medidas cautelares no pueden sostenerse, máxime cuando el despacho tuvo en cuenta los abonos. De otro lado revela que con el acuerdo de pago del 22/01/2024 se generó la novación de la obligación, por lo que se itera deben levantarse las cautelas, sin que sea posible cambiar la naturaleza del título como el despacho bien lo pretende o seguir con un título que ha sido novado con otro de conformidad con lo determinado en el Art 1690 del Código Civil. Por otra parte, infiere que el acuerdo se supeditó a la entrega de los títulos que estaban a disposición del despacho, que no fue oportuna, pero que ya se realizaron y estos cubrían toda la obligación.
- Indica que, la medida cautelar es excesiva por parte del despacho, para lo cual trae apartes de la acción de tutela n°. STC15244-2019, magistrado ponente, Luis Armando Tolosa Villabona.
- Finaliza solicitando, revocar el decreto de medidas cautelares del 25/01/2024, a través del cual ordenó el embargo y retención de cualquier producto, bancario que posea la sociedad Inversiones Lucedmarbs S.A. excediendo el límite de \$653.627.504, oo y en su lugar decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

El apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado del recurso a folio digital [0036MemorialDescorreTrasladoRecurso20240131.pdf](#)

En breve se advierte que la providencia recurrida no se repondrá por las razones que a continuación se exponen:

- En relación con el ítem, **pago total de la obligación**, la profesional del derecho debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, como quiera que no sea objeto de censura, máxime cuando lo buscado es levantar las medidas cautelares.

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

- ii. Pasando al *ítem* de la novación de la obligación por acuerdo de pago, el argumento impugnatorio no ataca el auto que decretó la medida cautelar *per se*, de otro lado en auto de esta misma fecha se define sobre la solicitud de la terminación por pago total de la obligación.
- iii. En relación con el *ítem*, cumplimiento de las condiciones del acuerdo de pago en el pago total de la obligación, habiéndose definido por auto separado la solicitud de terminación por pago total de la obligación, no resulta suficiente para reponer o revocar el auto opugnado.
- iv. En relación con el *ítem*, medida cautelar excesiva por parte del despacho, al punto en concreto, resulta pertinente recordarle a la profesional del derecho que conforme lo determina el artículo 600 del CGP se tiene:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, al momento de decretar la medida cautelar, conforme al inciso tercero del artículo 599 del CGP, se verificó que lo pedido no excediera del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Siendo así, habiéndose solicitado librar mandamiento de pago por la suma **\$435.751.669**, no resultaba excesivo limitar la medida hasta **\$653.627.504,00**, por cuanto este valor no excede el doble del crédito cobrado, insistiendo además que a la fecha no se ha demostrado el pago total de la obligación y el proceso conforme lo manifestó la parte actora, continúa vigente ante el incumplimiento de los acuerdos pactados.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

De otro lado, la parte demandada también puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el art. 597 ibidem.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: No Reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d21a59d6b1ea5ecfc17d78a4abc4ed4c47ed1ee7bf3f67354ec277db435706

Documento generado en 21/03/2024 04:09:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 4
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-403-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300125
Asunto	Niega terminación de proceso – Pone en conocimiento Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

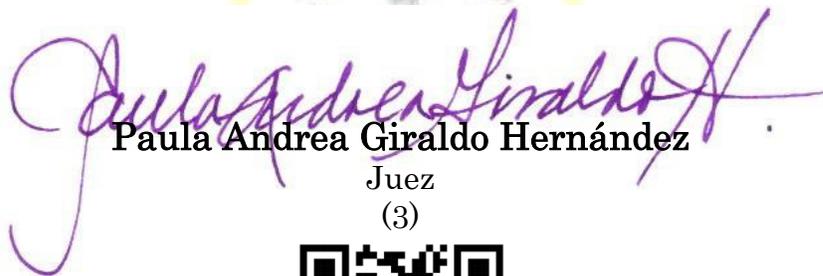
Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Deniéguese la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la profesional del derecho de la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo normado en el inciso 3º del art. 461 del C.G.P.,
 [0070MemorialAportaPagosSolicitudTerminacionPagoTotal20240123.pdf](#)

Segundo: Téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el archivo de la vigilancia judicial CSJCUAJ24-179/ N° Vigilancia 2023-886, siendo petente Diana Alexandra López López.
 [0073ComunicaArchivoVigilancia20240129.pdf](#)

Tercero: Se le pone de presente a la parte demandada, el mensaje de datos allegado por el apoderado judicial de la parte actora. Así mismo, se le indica al profesional del derecho de la parte actora, que se esté a proveídos de esta misma fecha
 [0075MemorialDemandanteSolicitaContinuarProceso20240131.pdf](#)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)



Juzgado S... el Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0dac3998032204f1749d52f5a14572fcb3890be23683078d60923ea8428dc0**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300125
Asunto	Ordena Seguir adelante ejecución Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad Tienken S.A.S., representada legalmente en asuntos judiciales por Juan Gregorio Restrepo Correa impetró demanda ejecutiva contra Inversiones Lucedmarb S.A., representada legalmente por Luis Martin Granada Camacho, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- Por el saldo insoluto de capital con un valor total de **cuatrocientos treinta y cinco millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$435.751.669) m/cte.**, por concepto de doscientos detenta y cuatro (274) facturas, las cuales se encuentran discriminadas en la tabla de Excel que se relaciona a continuación:

Número Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor Bruto	Nota Crédito - Atención Comercial	Subtotal - NC	Total Retención	Abono	Saldo Final
BO 9163	7/07/2022	7/10/2022	4.702.000	1.410.600	3.291.400	117.550	2.391.692	782.158
BO 9165	7/07/2022	7/10/2022	1.221.000	366.300	854.700	30.525		824.175
BO 9166	7/07/2022	7/10/2022	6.178.500	1.853.550	4.324.950	154.463		4.170.487
BO 9167	7/07/2022	7/10/2022	3.210.000	963.000	2.247.000	80.250		2.166.750
BO 9168	7/07/2022	7/10/2022	1.010.000	303.000	707.000	0		707.000
BO 9169	7/07/2022	7/10/2022	4.234.000	1.270.200	2.963.800	105.850		2.857.950
BO 9175	7/07/2022	7/10/2022	2.463.500	739.050	1.724.450	61.588		1.662.862
BO 9176	7/07/2022	7/10/2022	115.500	34.650	80.850	0		80.850
BO 9198	11/07/2022	11/10/2022	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500		3.820.500
BO 9199	11/07/2022	11/10/2022	4.629.500	1.388.850	3.240.650	115.738		3.124.912
BO 9200	11/07/2022	11/10/2022	3.424.000	1.027.200	2.396.800	85.600		2.311.200
BO 9201	11/07/2022	11/10/2022	5.420.000	1.626.000	3.794.000	135.500		3.658.500
BO 9202	11/07/2022	11/10/2022	4.961.000	1.488.300	3.472.700	124.025		3.348.675
BO 9203	11/07/2022	11/10/2022	101.000	30.300	70.700	0		70.700
BO 9232	13/07/2022	13/10/2022	2.178.500	653.550	1.524.950	54.463		1.470.487
BO 9246	14/07/2022	14/10/2022	2.574.000	772.200	1.801.800	64.350		1.737.450
BO 9247	14/07/2022	14/10/2022	3.664.000	1.099.200	2.564.800	91.600		2.473.200
BO 9248	14/07/2022	14/10/2022	4.017.500	1.205.250	2.812.250	100.438		2.711.812
BO 9249	14/07/2022	14/10/2022	4.326.000	1.297.800	3.028.200	108.150		2.920.050
BO 9263	15/07/2022	15/10/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9264	15/07/2022	15/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9278	18/07/2022	18/10/2022	645.000	193.500	451.500	0		451.500
BO 9286	19/07/2022	19/10/2022	2.892.000	867.600	2.024.400	72.300		1.952.100
BO 9287	19/07/2022	19/10/2022	5.350.000	1.605.000	3.745.000	133.750		3.611.250
BO 9290	19/07/2022	19/10/2022	3.979.000	1.193.700	2.785.300	99.475		2.685.825
BO 9291	19/07/2022	19/10/2022	4.469.000	1.340.700	3.128.300	111.725		3.016.575
BO 9292	19/07/2022	19/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9293	19/07/2022	19/10/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9305	21/07/2022	21/10/2022	2.770.000	831.000	1.939.000	69.250		1.869.750
BO 9306	21/07/2022	21/10/2022	4.392.000	1.317.600	3.074.400	109.800		2.964.600
BO 9307	21/07/2022	21/10/2022	264.000	79.200	184.800	0		184.800
BO 9316	22/07/2022	22/10/2022	4.299.500	1.289.850	3.009.650	107.488		2.902.162
BO 9317	22/07/2022	22/10/2022	4.250.000	1.275.000	2.975.000	106.250		2.868.750
BO 9324	25/07/2022	25/10/2022	73.000	21.900	51.100	0		51.100
BO 9325	25/07/2022	25/10/2022	3.940.500	1.182.150	2.758.350	98.513		2.659.837
BO 9326	25/07/2022	25/10/2022	791.000	237.300	553.700	0		553.700
BO 9327	25/07/2022	25/10/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9328	25/07/2022	25/10/2022	115.500	34.650	80.850	0		80.850
BO 9330	25/07/2022	25/10/2022	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 9342	25/07/2022	25/10/2022	2.808.500	842.550	1.965.950	70.213		1.895.737
BO 9343	25/07/2022	25/10/2022	1.016.000	304.800	711.200	0		711.200
BO 9344	25/07/2022	25/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9345	25/07/2022	25/10/2022	2.770.000	831.000	1.939.000	69.250		1.869.750
BO 9346	25/07/2022	25/10/2022	4.097.000	1.229.100	2.867.900	102.425		2.765.475
BO 9368	28/07/2022	28/10/2022	791.000	237.300	553.700	0		553.700
BO 9369	28/07/2022	28/10/2022	3.483.000	1.044.900	2.438.100	87.075		2.351.025
BO 9375	28/07/2022	28/10/2022	1.276.000	382.800	893.200	31.900		861.300
BO 9376	28/07/2022	28/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9379	29/07/2022	29/10/2022	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 9380	29/07/2022	29/10/2022	1.719.000	515.700	1.203.300	42.975		1.160.325
BO 9381	29/07/2022	29/10/2022	2.919.000	875.700	2.043.300	72.975		1.970.325
BO 9382	29/07/2022	29/10/2022	1.862.000	558.600	1.303.400	46.550		1.256.850
BO 9401	1/08/2022	1/11/2022	4.379.000	1.313.700	3.065.300	109.475		2.955.825
BO 9411	2/08/2022	2/11/2022	3.061.000	918.300	2.142.700	76.525		2.066.175
BO 9458	5/08/2022	5/11/2022	2.523.500	757.050	1.766.450	63.088		1.703.362
BO 9459	5/08/2022	5/11/2022	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 9461	5/08/2022	5/11/2022	718.000	215.400	502.600	0		502.600
BO 9478	8/08/2022	8/11/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9479	8/08/2022	8/11/2022	6.073.000	1.821.900	4.251.100	151.825		4.099.275
BO 9482	9/08/2022	9/11/2022	1.290.000	387.000	903.000	32.250		870.750
BO 9483	9/08/2022	9/11/2022	2.330.000	699.000	1.631.000	58.250		1.572.750
BO 9497	11/08/2022	11/11/2022	3.979.000	1.193.700	2.785.300	99.475		2.685.825
BO 9498	11/08/2022	11/11/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9501	12/08/2022	12/11/2022	3.278.000	983.400	2.294.600	81.950		2.212.650

Asunto	Ordena Seguir adelante ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

BO 9502	12/08/2022	12/11/2022	2.235.000	670.500	1.564.500	55.875	1.508.625
BO 9506	12/08/2022	12/11/2022	1.731.000	519.300	1.211.700	43.275	1.168.425
BO 9518	16/08/2022	16/11/2022	2.729.000	818.700	1.910.300	68.225	1.842.075
BO 9519	16/08/2022	16/11/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9520	16/08/2022	16/11/2022	3.041.000	912.300	2.128.700	76.025	2.052.675
BO 9534	17/08/2022	17/11/2022	4.507.000	1.352.100	3.154.900	112.675	3.042.225
BO 9553	18/08/2022	18/11/2022	358.000	107.400	250.600	0	250.600
BO 9554	18/08/2022	18/11/2022	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500	3.820.500
BO 9556	18/08/2022	18/11/2022	2.512.000	753.600	1.758.400	62.800	1.695.600
BO 9560	18/08/2022	18/11/2022	921.000	276.300	644.700	0	644.700
BO 9569	19/08/2022	19/11/2022	5.396.000	1.618.800	3.777.200	134.900	3.642.300
BO 9604	22/08/2022	22/11/2022	4.381.500	1.314.450	3.067.050	109.538	2.957.512
BO 9634	24/08/2022	24/11/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9635	24/08/2022	24/11/2022	2.651.000	795.300	1.855.700	66.275	1.789.425
BO 9636	24/08/2022	24/11/2022	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500	3.820.500
BO 9637	24/08/2022	24/11/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9650	25/08/2022	25/11/2022	1.013.000	303.900	709.100	0	709.100
BO 9651	25/08/2022	25/11/2022	3.902.000	1.170.600	2.731.400	97.550	2.633.850
BO 9652	25/08/2022	25/11/2022	2.675.000	802.500	1.872.500	66.875	1.805.625
BO 9659	26/08/2022	26/11/2022	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 9663	29/08/2022	29/11/2022	4.139.000	1.241.700	2.897.300	103.475	2.793.825
BO 9664	29/08/2022	29/11/2022	5.011.000	1.503.300	3.507.700	125.275	3.382.425
BO 9673	29/08/2022	29/11/2022	3.380.000	1.014.000	2.366.000	84.500	2.281.500
BO 9686	30/08/2022	30/11/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9687	30/08/2022	30/11/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9711	1/09/2022	1/12/2022	4.340.500	1.302.150	3.038.350	108.513	2.929.837
BO 9715	1/09/2022	1/12/2022	2.808.500	842.550	1.965.950	70.213	1.895.737
BO 9731	5/09/2022	5/12/2022	5.420.000	1.626.000	3.794.000	135.500	3.658.500
BO 9751	6/09/2022	6/12/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9752	6/09/2022	6/12/2022	1.935.000	580.500	1.354.500	48.375	1.306.125
BO 9753	6/09/2022	6/12/2022	4.017.500	1.205.250	2.812.250	100.438	2.711.812
BO 9754	6/09/2022	6/12/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9755	6/09/2022	6/12/2022	915.000	274.500	640.500	0	640.500
BO 9762	6/09/2022	6/12/2022	5.144.000	1.543.200	3.600.800	128.600	3.472.200
BO 9763	6/09/2022	6/12/2022	3.210.000	963.000	2.247.000	80.250	2.166.750
BO 9769	7/09/2022	7/12/2022	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 9782	9/09/2022	9/12/2022	2.824.000	847.200	1.976.800	70.600	1.906.200
BO 9783	9/09/2022	9/12/2022	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 9800	12/09/2022	12/12/2022	2.485.000	745.500	1.739.500	62.125	1.677.375
BO 9801	12/09/2022	12/12/2022	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 9802	12/09/2022	12/12/2022	5.551.500	1.665.450	3.886.050	138.788	3.747.262
BO 9803	12/09/2022	12/12/2022	2.946.000	883.800	2.062.200	73.650	1.988.550
BO 9804	12/09/2022	12/12/2022	5.673.500	1.702.050	3.971.450	141.838	3.829.612
BO 9813	13/09/2022	13/12/2022	132.000	39.600	92.400	0	92.400
BO 9817	14/09/2022	14/12/2022	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 9818	14/09/2022	14/12/2022	2.485.000	745.500	1.739.500	62.125	1.677.375
BO 9819	14/09/2022	14/12/2022	630.000	189.000	441.000	0	441.000
BO 9820	14/09/2022	14/12/2022	3.101.000	930.300	2.170.700	77.525	2.093.175
BO 9843	15/09/2022	15/12/2022	209.000	62.700	146.300	0	146.300
BO 9851	15/09/2022	15/12/2022	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 9852	15/09/2022	15/12/2022	4.347.000	1.304.100	3.042.900	108.675	2.934.225
BO 9853	15/09/2022	15/12/2022	3.136.000	940.800	2.195.200	78.400	2.116.800
BO 9858	16/09/2022	16/12/2022	3.126.000	937.800	2.188.200	78.150	2.110.050
BO 9859	16/09/2022	16/12/2022	7.058.000	2.117.400	4.940.600	176.450	4.764.150
BO 9864	19/09/2022	19/12/2022	3.076.000	922.800	2.153.200	76.900	2.076.300
BO 9879	20/09/2022	20/12/2022	11.862.000	3.558.600	8.303.400	296.550	8.006.850
BO 9880	20/09/2022	20/12/2022	3.101.000	930.300	2.170.700	77.525	2.093.175
BO 9881	20/09/2022	20/12/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9883	20/09/2022	20/12/2022	5.490.000	1.647.000	3.843.000	137.250	3.705.750
BO 9884	20/09/2022	20/12/2022	7.302.000	2.190.600	5.111.400	182.550	4.928.850
BO 9922	22/09/2022	22/12/2022	3.542.000	1.062.600	2.479.400	88.550	2.390.850
BO 9923	22/09/2022	22/12/2022	1.016.000	304.800	711.200	0	711.200
BO 9924	22/09/2022	22/12/2022	115.500	34.650	80.850	0	80.850
BO 9928	22/09/2022	22/12/2022	4.586.000	1.375.800	3.210.200	114.650	3.095.550
BO 9938	23/09/2022	23/12/2022	2.485.000	745.500	1.739.500	62.125	1.677.375
BO 9948	23/09/2022	23/12/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 9949	23/09/2022	23/12/2022	1.436.000	430.800	1.005.200	35.900	969.300
BO 9950	24/09/2022	24/12/2022	6.570.000	1.971.000	4.599.000	164.250	4.434.750
BO 9955	25/09/2022	25/12/2022	4.184.000	1.255.200	2.928.800	104.600	2.824.200
BO 9956	25/09/2022	25/12/2022	3.940.500	1.182.150	2.758.350	98.513	2.659.837
BO 9976	29/09/2022	29/12/2022	4.340.500	1.302.150	3.038.350	108.513	2.929.837
BO 9977	29/09/2022	29/12/2022	1.016.000	304.800	711.200	0	711.200
BO 9978	29/09/2022	29/12/2022	4.392.000	1.317.600	3.074.400	109.800	2.964.600
BO 9983	30/09/2022	31/12/2022	4.435.000	1.330.500	3.104.500	110.875	2.993.625
BO 9984	30/09/2022	31/12/2022	3.210.000	963.000	2.247.000	80.250	2.166.750
BO 9988	30/09/2022	31/12/2022	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 10005	3/10/2022	3/01/2023	10.213.500	3.064.050	7.149.450	255.338	6.894.112
BO 10006	3/10/2022	3/01/2023	4.097.000	1.229.100	2.867.900	102.425	2.765.475
BO 10007	3/10/2022	3/01/2023	1.200.000	360.000	840.000	30.000	810.000
BO 10021	4/10/2022	4/01/2023	3.014.000	904.200	2.109.800	75.350	2.034.450
BO 10022	4/10/2022	4/01/2023	264.000	79.200	184.800	0	184.800
BO 10025	5/10/2022	5/01/2023	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 10026	5/10/2022	5/01/2023	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 10027	5/10/2022	5/01/2023	2.300.000	690.000	1.610.000	57.500	1.552.500
BO 10028	5/10/2022	5/01/2023	4.468.500	1.340.550	3.127.950	111.713	3.016.237
BO 10029	5/10/2022	5/01/2023	2.420.000	726.000	1.694.000	60.500	1.633.500
BO 10040	6/10/2022	6/01/2023	718.000	215.400	502.600	0	502.600
BO 10041	6/10/2022	6/01/2023	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 10042	6/10/2022	6/01/2023	2.484.500	745.350	1.739.150	62.113	1.677.037
BO 10043	6/10/2022	6/01/2023	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 10045	6/10/2022	6/01/2023	1.599.000	479.700	1.119.300	39.975	1.079.325
BO 10070	10/10/2022	10/01/2023	3.902.000	1.170.600	2.731.400	97.550	2.633.850
BO 10071	10/10/2022	10/01/2023	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 10072	10/10/2022	10/01/2023	5.086.000	1.525.800	3.560.200	127.150	3.433.050
BO 10089	11/10/2022	11/01/2023	2.892.000	867.600	2.024.400	72.300	1.952.100
BO 10090	11/10/2022	11/01/2023	4.135.500	1.240.650	2.894.850	103.388	2.791.462
BO 10096	11/10/2022	11/01/2023	38.500	11.550	26.950	0	26.950
BO 10110	13/10/2022	13/01/2023	7.644.000	2.293.200	5.350.800	191.100	5.159.700
BO 10133	18/10/2022	18/01/2023	77.000	23.100	53.900	0	53.900
BO 10135	18/10/2022	18/01/2023	2.206.500	661.950	1.544.550	55.163	1.489.387
BO 10137	18/10/2022	18/01/2023	4.017.500	1.205.250	2.812.250	100.438	2.711.812
BO 10138	18/10/2022	18/01/2023	3.541.000	1.062.300	2.478.700	88.525	2.390.175
BO 10154	19/10/2022	19/01/2023	3.768.000	1.130.400	2.637.600	94.200	2.543.400
BO 10186	21/10/2022	21/01/2023	4.468.500	1.340.550	3.127.950	111.713	3.016.237
BO 10188	23/10/2022	23/01/2023	4.184.000	1.255.200	2.928.800	104.600	2.824.200
BO 10220	26/10/2022	26/01/2023	3.136.000	940.800	2.195.200	78.400	2.116.800
BO 10221	26/10/2022	26/01/2023	630.000	189.000	441.000	0	441.000
BO 10231	28/10/2022	28/01/2023	3.902.000	1.170.600	2.731.400	97.550	2.633.850
BO 10232	28/10/2022	28/01/2023	38.500	11.550	26.950	0	26.950

Asunto	Ordena Seguir adelante ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

BO 10233	28/10/2022	28/01/2023	5.517.500	1.655.250	3.862.250	137.938		3.724.312
BO 10238	28/10/2022	28/01/2023	401.500	120.450	281.050	0		281.050
BO 10273	1/11/2022	1/02/2023	1.367.000	410.100	956.900	34.175		922.725
BO 10275	1/11/2022	1/02/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10279	1/11/2022	1/02/2023	5.069.000	1.520.700	3.548.300	126.725		3.421.575
BO 10297	2/11/2022	2/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10301	3/11/2022	3/02/2023	2.288.000	686.400	1.601.600	57.200		1.544.400
BO 10302	3/11/2022	3/02/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10305	3/11/2022	3/02/2023	4.044.667	1.213.400	2.831.267	101.117		2.730.150
BO 10334	8/11/2022	8/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10368	10/11/2022	10/02/2023	4.586.000	1.375.800	3.210.200	114.650		3.095.550
BO 10369	10/11/2022	10/02/2023	3.768.000	1.130.400	2.637.600	94.200		2.543.400
BO 10386	15/11/2022	15/02/2023	6.808.000	2.042.400	4.765.600	170.200		4.595.400
BO 10388	15/11/2022	15/02/2023	7.568.000	2.270.400	5.297.600	189.200		5.108.400
BO 10389	15/11/2022	15/02/2023	3.725.000	1.117.500	2.607.500	93.125		2.514.375
BO 10390	15/11/2022	15/02/2023	2.368.500	710.550	1.657.950	59.213		1.598.737
BO 10393	15/11/2022	15/02/2023	3.094.000	928.200	2.165.800	77.350		2.088.450
BO 10414	17/11/2022	17/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10422	17/11/2022	17/02/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10463	22/11/2022	22/02/2023	2.303.000	690.900	1.612.100	57.575		1.554.525
BO 10464	22/11/2022	22/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10466	22/11/2022	22/02/2023	915.000	274.500	640.500	0		640.500
BO 10467	22/11/2022	22/02/2023	4.706.000	1.411.800	3.294.200	117.650		3.176.550
BO 10468	22/11/2022	22/02/2023	3.948.000	1.184.400	2.763.600	98.700		2.664.900
BO 10472	23/11/2022	23/02/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10473	23/11/2022	23/02/2023	3.136.000	940.800	2.195.200	78.400		2.116.800
BO 10490	24/11/2022	24/02/2023	2.607.000	782.100	1.824.900	65.175		1.759.725
BO 10507	25/11/2022	25/02/2023	5.289.000	1.586.700	3.702.300	132.225		3.570.075
BO 10533	28/11/2022	28/02/2023	5.420.000	1.626.000	3.794.000	135.500		3.658.500
BO 10547	30/11/2022	28/02/2023	3.666.000	1.099.800	2.566.200	91.650		2.474.550
BO 10660	13/12/2022	13/03/2023	4.225.000	1.267.500	2.957.500	105.625		2.851.875
BO 10661	14/12/2022	14/03/2023	2.187.000	656.100	1.530.900	54.675		1.476.225
BO 10662	14/12/2022	14/03/2023	1.509.000	452.700	1.056.300	37.725		1.018.575
BO 10663	14/12/2022	14/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10704	16/12/2022	16/03/2023	1.010.000	303.000	707.000	0		707.000
BO 10706	16/12/2022	16/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10707	16/12/2022	16/03/2023	4.279.000	1.283.700	2.995.300	106.975		2.888.325
BO 10709	16/12/2022	16/03/2023	3.041.000	912.300	2.128.700	76.025		2.052.675
BO 10725	19/12/2022	19/03/2023	3.041.000	912.300	2.128.700	76.025		2.052.675
BO 10726	19/12/2022	19/03/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10727	19/12/2022	19/03/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10728	19/12/2022	19/03/2023	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 10729	19/12/2022	19/03/2023	2.729.000	818.700	1.910.300	68.225		1.842.075
BO 10744	20/12/2022	20/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10745	20/12/2022	20/03/2023	3.579.000	1.073.700	2.505.300	89.475		2.415.825
BO 10748	21/12/2022	21/03/2023	3.103.000	930.900	2.172.100	77.575		2.094.525
BO 10749	21/12/2022	21/03/2023	2.574.000	772.200	1.801.800	64.350		1.737.450
BO 10751	21/12/2022	21/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10757	21/12/2022	21/03/2023	4.435.000	1.330.500	3.104.500	110.875		2.993.625
BO 10792	23/12/2022	23/03/2023	3.467.000	1.040.100	2.426.900	86.675		2.340.225
BO 10793	23/12/2022	23/03/2023	282.000	84.600	197.400	0		197.400
BO 10800	26/12/2022	26/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10801	26/12/2022	26/03/2023	4.194.000	1.258.200	2.935.800	104.850		2.830.950
BO 10803	26/12/2022	26/03/2023	4.665.500	1.399.650	3.265.850	116.638		3.149.212
BO 10819	26/12/2022	26/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10827	28/12/2022	28/03/2023	4.302.000	1.290.600	3.011.400	107.550		2.903.850
BO 10842	30/12/2022	31/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10843	30/12/2022	31/03/2023	3.442.000	1.032.600	2.409.400	86.050		2.323.350
BO 10844	30/12/2022	31/03/2023	4.347.000	1.304.100	3.042.900	108.675		2.934.225
BO 10845	30/12/2022	31/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10881	3/01/2023	3/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10882	3/01/2023	3/04/2023	115.500	34.650	80.850	0		80.850
BO 10889	3/01/2023	3/04/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10908	5/01/2023	5/04/2023	2.729.000	818.700	1.910.300	68.225		1.842.075
BO 10909	5/01/2023	5/04/2023	4.956.000	1.486.800	3.469.200	123.900		3.345.300
BO 10910	5/01/2023	5/04/2023	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 10911	5/01/2023	5/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10912	5/01/2023	5/04/2023	2.696.000	808.800	1.887.200	67.400		1.819.800
BO 10913	5/01/2023	5/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10914	5/01/2023	5/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10915	5/01/2023	5/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10916	5/01/2023	5/04/2023	6.480.000	1.944.000	4.536.000	162.000		4.374.000
BO 10929	6/01/2023	6/04/2023	4.909.500	1.472.850	3.436.650	122.738		3.313.912
BO 10944	11/01/2023	11/04/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10945	11/01/2023	11/04/2023	4.546.667	1.364.000	3.182.667	113.667		3.069.000
BO 10958	13/01/2023	13/04/2023	2.797.000	839.100	1.957.900	69.925		1.887.975
BO 10959	13/01/2023	13/04/2023	829.500	248.850	580.650	0		580.650
BO 10983	17/01/2023	17/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10984	17/01/2023	17/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10996	18/01/2023	18/04/2023	820.000	246.000	574.000	0		574.000
BO 10997	18/01/2023	18/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10998	18/01/2023	18/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 11004	19/01/2023	19/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11005	19/01/2023	19/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11006	19/01/2023	19/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 11007	19/01/2023	19/04/2023	2.818.000	845.400	1.972.600	70.450		1.902.150
BO 11008	19/01/2023	19/04/2023	3.258.000	977.400	2.280.600	81.450		2.199.150
BO 11015	19/01/2023	19/04/2023	725.000	217.500	507.500	0		507.500
BO 11018	20/01/2023	20/04/2023	1.217.000	365.100	851.900	30.425		821.475
BO 11019	20/01/2023	20/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 11142	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11143	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11144	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11145	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11146	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11243	15/02/2023	15/05/2023	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500		3.820.500
BO 11287	21/02/2023	21/05/2023	3.352.000	1.005.600	2.346.400	83.800		2.262.600
BO 11288	21/02/2023	21/05/2023	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 11289	21/02/2023	21/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11290	21/02/2023	21/05/2023	98.000	29.400	68.600	0		68.600
BO 11291	21/02/2023	21/05/2023	2.859.000	857.700	2.001.300	71.475		1.929.825
Total			650.289.833	194.456.950	453.732.883	15.589.523	2.391.692	435.751.669

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Asunto	Ordena Seguir adelante ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

[📁👉0016AutoLibraMandamientoFacturasElectronicas20230817.pdf](#)

El cual fue aclarado mediante proveído de fecha siete (07) de septiembre de 2023

[📁👉0025AutoAclaraMandamientoPago20230907.pdf](#).

Con auto de fecha siete (07) de septiembre de la pasada anualidad, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada Inversiones Lucedmarb S.A. [📁👉0024AutoConductaConcluyenteLucedmarb20230907.pdf](#); y mediante proveído de fecha 28

de septiembre del año 2023, renuncia a proponer excepciones, se allana a las pretensiones de la demanda, así mismo desistió de los recursos de reposición en contra del mandamiento de pago. [📁👉0029AutoFraccionamientoOrdenPago20230928.pdf](#).

Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibidem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Asunto	Ordena Seguir adelante ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante adoso a los Pagarés visibles a folio digital [0016AutoLibraMandamientoFacturasElectronicas20230817.pdf](#) y [0025AutoAclaraMandamientoPago20230907.pdf](#); contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de **La sociedad Tienken S.A.S.**, representada legalmente en asuntos judiciales por Juan Gregorio Restrepo Correa, y en contra de **Inversiones Lucedmarb S.A.**, representada legalmente por Luis Martin Granada Camacho, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

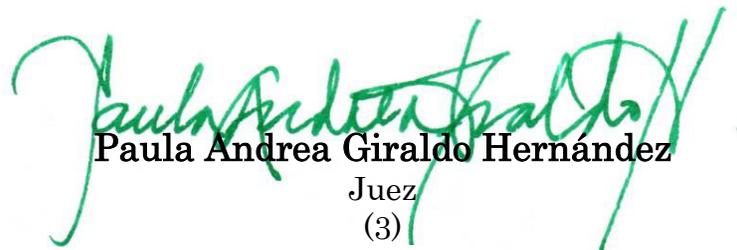
Asunto	Ordena Seguir adelante ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$3.600.000,oo.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82a7242e998f6e9d838b1f52b5aed74bd7cc99931341d66b1b532f73b5ec872

Documento generado en 21/03/2024 04:09:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300170
Asunto	Nombra curador ad-litem	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)		

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone, fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (**Néstor Hernán Bello Garzón, Delson Renan Bello Garzón, Héctor Humberto Bello Garzón, y Rosmary Bello Garzón y personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibidem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **María del Carmen Rodríguez**. Comuníquese-le y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico mariadelcro@hotmail.com y/o celular 3102265721. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000,00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856b08d1961fe2d8076961f4a6395c110f7852465cd9ccc03bc923e14de3318**

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-427-24-I ☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 21/03/2024 04:09:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300176
Asunto	Señala fecha art. 77 C.P.L.
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Integrado el contradictorio por pasiva y a fin de continuar con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, **audiencia obligatoria de conciliación y/o primera de trámite** de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio con posibilidad de constituirse en audiencia del artículo 80 del C.P.L., para escuchar declaraciones de parte, para tal efecto, se señala el día **quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las 8:30 am. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Segundo: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa9fe6c4c39436a7d25b349e0996d0433cfa8a4deca71b6267f8949876d2738**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300231
Asunto	Nombra curador ad-litem – Conducta concluyente
	Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **María del Carmen Rodríguez**. Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico mariadelcro@hotmail.com y/o celular 3102265721. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000,00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian)**, quienes, a través de apoderado judicial allego poder y escrito de contestación. [0040ContestacionDemandaDian20240314.pdf](#)

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **Karen Julieth Guatibonza Pinzón**, como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al señor **Luis Ambrosio Álvarez Martínez**, quienes, a través de apoderado judicial allego poder y escrito de contestación. [0042MemorialAllegaContestacionLuisAmbrosio\(FH\).pdf](#)

Quinto: Se reconoce personería al abogado **Didier Duran Salinas**, como apoderado judicial del señor Luis Ambrosio Álvarez Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Sexto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo y cuarto. Acceda al proceso por el enlace [257543103002 202300231](#)

Séptimo: No se tiene en cuenta el trámite de notificación del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se indico como despacho judicial el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y proceso ejecutivo con radicación n° 2014-00782.

Octavo: Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Nombra curador ad-litem – Conducta concluyente
Radicación Del Proceso 257543103002 202300231	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec518224282c18f9abf5aabb8b9ea5887b1e6b1f01957e355724fb94c1c5e915**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-414-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300280
Asunto	Notificados demandados – Señala fecha art. 77 C.P.L. Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que, el apoderado judicial del extremo activo, remitió notificación personal a la parte demandada Inversiones Lucedmarb, representada legalmente por Luis Martín Granada Camacho y Servisalud SIB S.A.S., representada legalmente por José David De Felipe Beltrán; quienes guardaron silencio, esto es, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

 [0020MemorialAllegaTramiteNotificacion20240220.pdf](#)

Segundo: Así las cosas, se tiene por notificados a los demandados Inversiones Lucedmarb, representada legalmente por Luis Martín Granada Camacho y Servisalud SIB S.A.S., representada legalmente por José David De Felipe Beltrán, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 con posibilidad de constituirse en audiencia del artículo 80 del C.P.L., para escuchar declaraciones de parte, para tal efecto, se señala el día **xx (07) de xx de 2024, a la hora de las 0:00 a.m.** Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en la Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso de que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional de derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministre, a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Notificados demandados – Señala fecha art. 77 C.P.L.
Radicación Del Proceso 257543103002 202300280	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Asunto	Notificados demandados – Señala fecha art. 77 C.P.L.
Radicación Del Proceso 257543103002 202300280	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe9390539a30a16de0cd7f0e980af28c18785a0ce2e2d50332367135afd4fc**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Control de legalidad – declara desierto recurso de apelación
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320093	
Radicación juzgado de origen 257544003003 201700335	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Estando las presentes diligencias al despacho para proveer acerca de la sentencia de mérito que zanje el litigio en segunda instancia, pasa el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. a realizar un control de legalidad en los siguientes términos:

El ciudadano **Nelson Camargo Hernández** promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores **María Jaquelin Betancourt, Jannie Maritza Quiroga Betancourt y Bianel Guillermo Junior Quiroga Betancourt**, con el objeto de obtener el pago del capital contenido en los pagarés n.ºs.01/2013 y 02/2013 y los intereses moratorios que de estos se derivan conforme a lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Adelantada la actuación procesal correspondiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha profirió sentencia de mérito en diligencia del 19 de octubre de 2023 luego de haber agitado todas las etapas procesales correspondientes; en esa pretérita oportunidad, el extremo pasivo a través de su apoderado judicial propuso la alzada en contra de la determinación adoptada, y con tal propósito indicó los reparos concretos en contra de la sentencia.

Posteriormente, y ante el mismo juez de primera instancia, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en la mentada audiencia.

Habiendo sido concedida la alzada en el efecto suspensivo, arribaron las presentes diligencias con el objeto de que la impugnación fuere desatada, por lo que, luego de verificarse su procedencia, con observancia a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 este se admitió, y se concedió al censor el término de cinco (5) días para que lo sustentara, sin embargo, este sujeto procesal guardó absoluto y hermético silencio.

Contrastado lo anterior con las disposiciones procesales contenidas en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se obtiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, pues así lo dispone la citada norma al indicar que *«si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»*.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

El mencionado art. 12 de ley 2213 de 2022, varió el trámite de las apelaciones contra sentencias con respecto a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, y otorgó una temporalidad a las actuaciones de las partes en la segunda instancia de obligatorio acatamiento y cumplimiento, esto es, concedió al censor el término de cinco (5) días posterior a la ejecutoria del auto que admite la apelación para que sustentara el recurso interpuesto, e introdujo como consecuencia ante la eventual abstención en tal actuar, la declaratoria de desierto de aquel.

El despacho no desconoce que, en pretéritas oportunidades, la Corte Constitucional en sede de tutela, acogiendo la tesis mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto tener en cuenta las sustentaciones allegadas anticipadamente por la parte recurrente, ello muy a pesar de la falta de técnica jurídica que ello implica.

No obstante, este estrado judicial ha de recordar que, las sentencias de tutela solo tienen efectos inter – partes, y solo excepcionalmente *«inter comunis»* o *«inter pares»*, no siendo estos últimos efectos aplicables a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional relativas al acogimiento de las sustentaciones allegadas extemporáneamente.

Luego, siendo las sentencias emitidas por las Corporaciones de cierre tanto de la Jurisdicción ordinaria como de la Constitucional, criterios auxiliares de aplicación,

Asunto	Control de legalidad – declara desierto recurso de apelación
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320093	
Radicación juzgado de origen 257544003003 201700335	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

puede el operador apartarse de estos, siempre motivando las razones que llevan a tal conducta, tal y como lo dispone el inc. 2 del art. 7 del C.G.P.

Bajo tal consideración, es pertinente señalar que, el legislador introdujo la Ley 2213 de 2022 como legislación de carácter permanente, y por contera, aquellas disposiciones que regulan el trámite de las sentencias en segunda instancia.

En este punto, está llamado a traerse a colación, el hecho que el legislador impuso términos y oportunidades que deben ser acatados y cumplidos tanto por las partes – mismas que están representadas por apoderado judicial – como por el operador judicial, recordando a su vez que estos son «perentorios e improrrogables» de acuerdo con el art. 117 del C.G.P.

Lo anterior, se traduce en la preclusividad de las oportunidades procesales, principio que coloca a las partes en igualdad de condiciones, pues a todos le es exigible el cumplimiento de las normas adjetivas que rigen el quehacer procesal dentro de unos términos y oportunidades preestablecidos; y es que, desde luego, permitir la comparecencia anticipada o tardía en ciertas actuaciones, se traduce, eventualmente, en la posibilidad de que otros sujetos procesales desconozcan otras oportunidades y términos que han sido impuestos el legislador.

Al respecto, vale la pena traer a colación la posición asumida mediante salvamento de voto por la Honorable Magistrada Hilda González Neira, en sentencia STC2461-2024 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde señaló que:

«2.- Es cierto que el Tribunal Superior de Cundinamarca vulneró los derechos invocados por los gestores al no declarar desierto, no solo parcialmente, sino totalmente la apelación formulada por la parte demandada. Esto porque el demandado apelante guardó silencio ante el juez de segunda instancia durante la oportunidad dispuesta para sustentar los reparos que expuso ante el a quo, es decir no dio a conocer a aquel, en la forma y oportunidad que señala la ley, los motivos de su inconformidad con la sentencia objeto de recurso, lo que imponía declarar desierto el interpuesto por la parte pasiva e impedía resolverlo como lo hizo la autoridad judicial accionada.»

2.1.-Lo anterior porque la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, modificó la segunda etapa en la que, de conformidad con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, debe tramitarse el recurso de apelación de decisiones judiciales, esto es, ante el juez de segunda instancia: admisión, sustentación y decisión -, modificación que consiste en la forma de presentar al ad quem los argumentos que soportan los reparos expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite el recurso”, actuación cuya competencia está adscrita al superior y no al juez de primer nivel.

Ello permite sostener que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la sentencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.»

Lo anterior, de cara al presente asunto, adquiere una sentida relevancia, dado que, conforme a lo expuesto por esta operadora judicial, fueron, como se indicó en precedencia, impuestas oportunidades y términos de obligatorio acatamiento, que para el caso de la apelación de las sentencias deben darse en el escenario de la segunda instancia y no en el de primera.

Es más, en garantía de las oportunidades procesales y con respeto irrestricto al ordenamiento jurídico impuesto, vigente y aplicable, se concedió el término de cinco (5) días para que el censor presentara la sustentación ante esta instancia, tal cual lo señala el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, tal sujeto procesal guardó silencio, dando a entender de alguna forma que este considera que la actuación

Asunto	Control de legalidad – declara desierto recurso de apelación
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320093	
Radicación juzgado de origen 257544003003 201700335	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

irregular – por extemporánea - adelantada ante el A quo es válida, y susceptible de ser estudiada ante esta instancia, sin percatarse que, como ya se ha indicado en múltiples ocasiones, que no se concurrió dentro de los términos y oportunidades previstos, de lo cual no puede predicarse un defecto por exceso ritual manifiesto, sino más bien el quebrantamiento del equilibrio procesal exigible a ambas partes en contienda.

Así las cosas, comoquiera que, la sustentación del recurso de apelación no se adelantó ante esta instancia dentro de los términos y oportunidades dispuestos por el legislador en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, debe dejarse sin valor y efecto el auto proferido el 01 de febrero de 2024, por medio del cual se corrió traslado del escrito allegado ante el Juez de primera instancia, y como consecuencia de lo anotado en esta providencia, se declarará desierto el recurso de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 01 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la presente providencia y conforme al control de legalidad ejercido conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P.

Segundo: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d8b3557cb3934f47e2bf873a17026c0c3ca8cbebf7290b692167cc044788b**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Control de legalidad – declara desierto recurso de apelación
Tipo de Proceso	Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Radicación del Proceso 257544003002 202320104	
Radicación juzgado de origen 257544003003 201900986	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Estando las presentes diligencias al despacho para proveer acerca de la sentencia de mérito que zanje el litigio en segunda instancia, pasa el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. a realizar un control de legalidad en los siguientes términos:

La ciudadana **Lizan Yuri Caicedo Mahecha** promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los señores **Wendy Jhuslyn Londoño Sánchez, Leidy Yelitza Londoño Sánchez y Ketherine Brigith Aurora Londoño Alarcón** en condición de herederas de **Jhon Arbel Londoño Rodríguez**, y herederos indeterminados de este, y demás personas indeterminadas, con el objeto de adquirir real de dominio respecto de los inmuebles identificados con el FMI 50S – 40262266 y 50S – 40262271.

Adelantada la actuación procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha profirió sentencia de mérito en diligencia del 24 de noviembre de 2023 luego de haber agitado todas las etapas procesales correspondientes; en esa pretérita oportunidad, el extremo activo, inconforme con la decisión, a través de su apoderado judicial propuso la alzada en contra de la determinación adoptada, y con tal propósito indicó:

Minuto 26:25 «*interponemos recurso de apelación y sustentaré conforme al artículo 322 numeral primero del estatuto procesal la apelación su señoría*»

Posteriormente, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia en que se profirió la sentencia de mérito conforme al inc. 2 del núm. 3 del art. 322 del C.G.P. el apoderado de la parte actora allegó el escrito con los **reparos concretos**, de los cual, de forma extraña, por decirlo de alguna forma, se corrió traslado por el a quo sin tener en consideración que la legislación adjetiva vigente no contempla traslado alguno respecto de tal actuación.

Concedida la apelación, arribaron las presentes diligencias a este estrado judicial, quien profirió el auto que admitió el recurso de apelación, y ejecutoriado el mismo concedió el término de cinco (5) días al censor para que presentara la sustentación de su recurso, sin embargo, **la mencionada oportunidad procesal feneció en silencio**, lo cual, a voces del inc. 2 del art. 12 de la Ley 2213 de 2022 deviene en la declaratoria de desierto del medio de impugnación incoado.

Ahora bien, este despacho corrió traslado de los reparos concretos que hizo el censor frente a la sentencia de primera instancia, mismo que fueron presentados ante el a quo mediante auto de 01 de febrero de 2024, sin considerar que en realidad apelante guardó silencio dentro de la oportunidad para sustentar.

Contrastado lo anterior con las disposiciones procesales contenidas en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se obtiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, pues así lo dispone la citada norma al indicar que **«si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»**.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Control de legalidad – declara desierto recurso de apelación
Tipo de Proceso	Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Radicación del Proceso 257544003002 202320104	
Radicación juzgado de origen 257544003003 201900986	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

El mencionado art. 12 de ley 2213 de 2022, varió el trámite de las apelaciones contra sentencias con respecto al dispuesto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –, y otorgó una temporalidad a las actuaciones de las partes en la segunda instancia de obligatorio acatamiento y cumplimiento, esto es, concedió al censor el término de cinco (5) días posterior a la ejecutoria del auto que admite la apelación para que sustentara el recurso interpuesto, e introdujo como consecuencia ante la eventual abstención en tal actuar, la declaratoria de desierto de aquel.

El despacho no desconoce que, en pretéritas oportunidades, la Corte Constitucional en sede de tutela, acogiendo la tesis mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto tener en cuenta las sustentaciones allegadas anticipadamente por la parte recurrente, e inclusive los reparos concretos presentados ante el A quo, ello muy a pesar de la falta de técnica jurídica que ello implica.

No obstante, este estrado judicial ha de recordar que, las sentencias de tutela, solo tienen efectos inter partes, y solo excepcionalmente «inter comunis» o «inter pares», no siendo estos últimos efectos aplicables a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional relativas al acogimiento de las sustentaciones allegadas extemporáneamente, o que no fueron presentadas.

Luego, siendo las sentencias emitidas por las Corporaciones de cierre tanto de la Jurisdicción ordinaria como de la Constitucional, criterios auxiliares de aplicación, puede el operador apartarse de estos, siempre motivando las razones que llevan a tal conducta, tal y como lo dispone el inc. 2 del art. 7 del C.G.P.

Bajo tal consideración, es pertinente señalar que, el legislador introdujo la Ley 2213 de 2022 como legislación de carácter permanente, y por contera, aquellas disposiciones que regulan el trámite de las sentencias en segunda instancia.

En este punto, está llamado a traerse a colación, el hecho que el legislador impuso términos y oportunidades que deben ser acatados y cumplidos tanto por las partes – mismas que están representadas por apoderado judicial – como por el operador judicial, recordando a su vez que estos son «perentorios e improrrogables» de acuerdo con el art. 117 del C.G.P.

Lo anterior, se traduce en la preclusividad de las oportunidades procesales, principio que coloca a las partes en igualdad de condiciones, pues a todos le es exigible el cumplimiento de las normas adjetivas que rigen el quehacer procesal dentro de unos términos y oportunidades preestablecidos; y es que, desde luego, permitir la comparecencia anticipada o tardía en ciertas actuaciones, o inclusive aceptar una actuación en reemplazo de otra – como en el caso de los reparos concretos para suplir la ausencia de sustentación -, se traduce, eventualmente, en la posibilidad de que otros sujetos procesales desconozcan otras oportunidades y términos que han sido impuestos el legislador.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Control de legalidad – declara desierto recurso de apelación
Tipo de Proceso	Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Radicación del Proceso 257544003002 202320104	
Radicación juzgado de origen 257544003003 201900986	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Al respecto, vale la pena traer a colación la posición asumida mediante salvamento de voto por la Honorable Magistrada Hilda González Neira, en sentencia STC2461-2024 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde señaló que:

«2.- Es cierto que el Tribunal Superior de Cundinamarca vulneró los derechos invocados por los gestores al no declarar desierto, no solo parcialmente, sino totalmente la apelación formulada por la parte demandada. Esto porque el demandado apelante guardó silencio ante el juez de segunda instancia durante la oportunidad dispuesta para sustentar los reparos que expuso ante el a quo, es decir no dio a conocer a aquel, en la forma y oportunidad que señala la ley, los motivos de su inconformidad con la sentencia objeto de recurso, lo que imponía declarar desierto el interpuesto por la parte pasiva e impedía resolverlo como lo hizo la autoridad judicial accionada.

2.1.-Lo anterior porque la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, modificó la segunda etapa en la que, de conformidad con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, debe tramitarse el recurso de apelación de decisiones judiciales, esto es, ante el juez de segunda instancia: admisión, sustentación y decisión -, modificación que consiste en la forma de presentar al ad quem los argumentos que soportan los reparos expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite el recurso”, actuación cuya competencia está adscrita al superior y no al juez de primer nivel.

Ello permite sostener que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la sentencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.»

Lo anterior, de cara al presente asunto, adquiere una sentida relevancia, dado que, conforme a lo expuesto por esta operadora judicial, fueron, como se indicó en precedencia, impuestas oportunidades y términos de obligatorio acatamiento, que para el caso de la apelación de las sentencias deben darse en el escenario de la segunda instancia y no en el de primera.

Es más, en garantía de las oportunidades procesales y con respeto irrestricto al ordenamiento jurídico impuesto, vigente y aplicable, se concedió el término de cinco (5) días para que el censor presentara la sustentación ante esta instancia, tal cual lo señala el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, tal sujeto procesal guardó silencio.

Así las cosas, comoquiera que, la sustentación del recurso de apelación no fue presentada ante esta instancia dentro de los términos y oportunidades dispuestos por el legislador en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, debe dejarse sin valor y efecto el auto proferido el 01 de febrero de 2024, por medio del cual se corrió traslado del escrito contentivo de los reparos concretos allegado ante



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Control de legalidad – declara desierto recurso de apelación
Tipo de Proceso	Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Radicación del Proceso 257544003002 202320104	
Radicación juzgado de origen 257544003003 201900986	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

el Juez de primera instancia, y como consecuencia de lo anotado en esta providencia, se declarará desierto el recurso de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor el auto proferido el 01 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la presente providencia y conforme al control de legalidad ejercido conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P.

Segundo: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c57d12b3c059e4447288b7865b25cf5e89b0de12bd02a465deb5412d0eaaa2

Documento generado en 21/03/2024 04:09:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400040
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7fb9bea7182d33a1c98bfc1ad4ef5d0dd5a645900c33b3f2ff6186e3fa5c64**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400048
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866f658cbcf1c0bdda593fd171f480dd2ad62c78ef397eaf44dbbb251f9e1ff3**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400059
Asunto	Rechaza Demanda	
	Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b3c6475f9d6eaaef9691a3a23220981cfc7e9481a14bd05b5def5e570cad11**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400060
Asunto	Admite demanda	
	Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **Fernando Mejía Vigoya** en contra de **Carlos Montoya, Rosa Amelia Sánchez De Rico, María Herlinda Bermúdez De Montoya** y en contra de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 7936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **Carlos Montoya, Rosa Amelia Sánchez De Rico, María Herlinda Bermúdez De Montoya y personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400060	
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Magda Milena Ave Vega, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3e9a8313fab1a32914c4bf24b0b5a0bbb75d0d7fd9c7cdd19079edc0d24160

Documento generado en 21/03/2024 04:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-415-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202400061
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c500de56595280bf2f92ba8e1938ddac924c318f882c19a7f90c9bb3182e06**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400063
Asunto	Libra mandamiento de pago Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **sociedad Oxinet S.A.S.**, representada legalmente por la señora Nidia Nilsen Herrera Quintero, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la **sociedad Economía Y Medicina A Su Alcance S.A.S.**, representada legalmente por Wilson David Garzón Romero y/o quien haga sus veces, con base en unas facturas electrónicas.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la **sociedad Oxinet S.A.S.**, representada legalmente por la señora Nidia Nilsen Herrera Quintero en contra de la **sociedad Economía Y Medicina A Su Alcance S.A.S.**, representada legalmente por Wilson David Garzón Romero, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Factura FVEO 895 del 9 de marzo de 2022 por un saldo de **quince millones ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y siete pesos (\$ 15'884.977)** con vencimiento el día quince (15) de mayo de 2022.
- B. Factura FVEO 955 del 11 de abril de 2022 por un valor de **cuarenta y seis millones quinientos ochenta y unos mil doscientos setenta y cinco pesos (\$ 46'581.275)** con vencimiento el día diez (10) de agosto de 2022.
- C. Factura FVEO 1012 del 13 de mayo de 2022 por un valor de **cuarenta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos (\$ 45'848.725)** con vencimiento el día doce (12) de septiembre de 2022.
- D. Factura FVEO 1057 del 09 de junio de 2022 por un valor de **cuarenta y cinco millones cuatrocientos doce mil ochocientos pesos (\$ 45'412.800)** con vencimiento el día ocho (08) de octubre de 2022.
- E. Factura FVEO 1118 fechada 12 de julio de 2022 por un valor de **cuarenta y cuatro millones seiscientos seis mil cuatrocientos pesos (\$ 44'606.400)** con vencimiento el día diez (10) de diciembre de 2022.
- F. Por los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de vencimiento de cada título.

Segundo: Concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202400063
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Nidia Nilsen Herrera Quintero**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder allegado (art. 75 del C.G.P.).

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff5d6639226f7363d4579008e5f42ae1ca6cfd15c5e79335bae5563b3aa4a**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400064
Asunto	Rechaza Demanda	
	Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e262a676ceef4e9874f5de3b46b4b3116599fe64f3c2eec4fe2ce5a97358cb3**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400065
Asunto	Rechaza demanda	
	Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408d56e22cdf446e3abf1a5f356c401ec7291409f37c83b190076b320b27da85

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<input type="checkbox"/> www.juzgado2civilcircuitosocha.com	<input type="checkbox"/> j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: Jamv.	AI-0302-2024-I 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 21/03/2024 04:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202400067
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb72736b3b86d72e5ed33ee86973a532858fb40b5918b2729601264cf86ca45a**

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<input type="checkbox"/> www.juzgado2civilcircuitosocha.com	<input type="checkbox"/> j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: Jamv.	AI-0303-2024-I	☎6013532666 Ext.51391

Documento generado en 21/03/2024 04:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202400079
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, por factor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes pedidos en usucapión, valor que, según el Impuesto Predial Unificado, corresponde a:

\$27.907.000	\$28.605.000	\$27.907.000	\$28.605.000	\$27.907.000	\$27.907.000
\$27.907.000	\$28.605.000	\$27.907.000	\$28.605.000	\$27.907.000	\$28.605.000.
\$28.605.000	\$27.907.000	\$28.605.000	\$27.907.000	\$28.605.000	

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Jueces Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d6e4c7134e882dcf9b4a1597f57c2ab4c03b632594b7725e3149796b6223c**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400080
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que en virtud de lo normado en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio de Porvenir, como tampoco se avizora que se haya elaborado el título ejecutivo en este municipio.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec5cb9a0c06c29fd63a136c6e2392f22428b11614feeb1fd1d0d65d01f9370**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Impugnación de actos de asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202400082
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue memorial poderes, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: La parte actora, acredite en debida forma la calidad de socio de la Cooperativa de Transportadores de Soacha "CootranSoacha", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 83 del C.G.P.

Tercero: Allegue las documentales relacionadas en los numerales 21 y 22 del acápite de pruebas (documentales); dando cumplimiento al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e12f7d33211fd7b716bfef1f71f2a35fc1116b6f6e393da0d7b5c49b15875**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Impugnación de actos de asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202400083
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue memoriales poderes, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: La parte actora, acredite en debida forma la calidad de socios de la Cooperativa de Transportadores de Soacha "CootranSoacha", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 83 del C.G.P.

Tercero: Allegue la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas (documentales), adosándola en el orden que se relacionó en dicho acápite; dando cumplimiento al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-421-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46df5f58819d258e10f86c11dc6a326fd7307ea2363e6f1d8edaf2b914374a**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**